

Al despacho del señor Juez, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de junio de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 en la cual se requirió que se **ALLEGARA** el mensaje de datos del pagaré No. 01 de 2023 así como la certificación correspondiente de la firma digital del otorgante del pagaré.

Para el efecto téngase en cuenta que la parte ejecutante allegó adjunto al escrito de subsanación del 15 de junio de 2023 (pdf 04 del cuaderno principal del expediente virtual) un correo electrónico del 25 de enero de 2023, remitido por el señor CARLOS MAURICIO MUÑOZ CAMACHO, Director Administrativo AESP S.A.S. E.S.P. desde la dirección de correo electrónico c.munoz@aesp.com.co, titulado como Pagaré con Carta de instrucciones, con un pdf adjunto, sin que dicho correo cumpla con los requerimientos realizados por este despacho, pues no satisface los requisitos de la Ley del Comercio Electrónico - Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012 (compilado en el Decreto 1074 de 2015).

Frente al punto adviértase que los títulos valores electrónicos son un instrumento jurídico particular, al que no puede dársele un trámite idéntico al que reciben los títulos valores en físico. Por su naturaleza, un título valor electrónico debe cumplir, por un lado, con el régimen jurídico aplicable a los títulos valores y por el otro, con el régimen propio de los mensajes de datos. La Ley 527 de 1999 reconoció la equivalencia de los mensajes de datos y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física, siempre que estos cumplan los requisitos definidos en dicha norma y en su Decreto Reglamentario.

Sobre el particular, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Concepto 2020086426-003 del 24 de junio de 2020 indicó que:

“con la expedición de la Ley del Comercio Electrónico -Ley 527 de 1999- se reconoció jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física¹ siempre y cuando estos cumplan los requisitos en ella establecidos respecto de: a) la integridad en la información; b) su autenticidad, a través de la identificación del firmante; c) no repudio, es decir, la identificación del iniciador del mensaje y del contenido aprobado por este y d) la accesibilidad de la información para su consulta posterior.

Se tiene, entonces, que resulta jurídicamente viable la emisión electrónica de títulos valores (pagarés) que reúnan las exigencias previstas en la citada normatividad en orden a garantizar tanto la fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad de los datos referidos a la negociación respectiva, como la seguridad (aspectos técnicos y jurídicos) en la ejecución de la transacción y el perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio, claro está, de la observancia de las normas que rigen la creación y circulación de esos títulos previstos en nuestro Código de Comercio².

De igual forma, le indicamos que en el contexto de la regulación contenida en la precitada Ley 527 y su Decreto reglamentario 2364 de 2012 (compilado en el Decreto 1074 de 2015), se instituyen dos tipos de firmas: i) la electrónica³ y ii) la digital⁴.

¹ Uno de los principales logros de esta ley es el haber adoptado el criterio flexible de “equivalente funcional”, cuyo objetivo es tener en cuenta los requisitos de forma, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, que son aplicables a la documentación consignada sobre papel, ya que los mensajes de datos, por naturaleza, no equivalen en estricto sentido a un documento consignado en papel.

² De acuerdo con los principios de literalidad, autonomía, incorporación, legitimación, propios de los títulos valores.

³ Respecto de esta firma es importante indicar que, conforme los considerandos del Decreto 2364 de 2012, la misma “representa un medio de identificación electrónico flexible y tecnológicamente neutro que se adecua a las necesidades de la sociedad”, cuyo uso se recomendó promover en el documento CONPES 3620 de 2009 “como un esquema alternativo de la firma digital”.

⁴ Definida en el artículo 2, letra c) de la Ley 1527 de 1999, en los siguientes términos: “Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje

En ese orden, el artículo 7 de referida Ley 527 reconoce, para efectos de los mensajes de datos, la validez de las referidas firmas como equivalente funcional de la firma manuscrita, a saber:

Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Requisitos estos que no se cumplen con el correo electrónico allegado con el escrito de subsanación, pues si bien el correo electrónico que contenía el pagaré allegado con la demanda presuntamente fue remitido por un colaborador de la entidad demandada, el mismo no corresponde a la representante legal que se indica que firmó digitalmente dicho pagaré (SUSANA EDITH HERNÁNDEZ VILLAMIL).

Téngase en cuenta además que si bien los títulos valores electrónicos pueden contar con **firma electrónica** (método tecnológico que permite identificar de manera adecuada y confiable al autor de un mensaje de datos, por ejp un correo electrónico. Art. 7 Ley 527 de 1999) o **digital** (mecanismo criptográfico que mediante una clave privada y una clave pública permite firmar un documento -algoritmo-garantizando identificar al autor, así como la integridad del documento. Arts. 28 y ss Ley 527 de 1999), a elección de quienes participaron en su creación, lo cierto es que el pagaré que nos concita cuenta con un texto que dice “firmado digitalmente por SUSANA EDITH HERNÁNDEZ VILLAMIL”, lo que significa que se optó por la firma digital y no por la electrónica; en tal condición, para acreditar la firma digital no bastaba con allegar un correo electrónico, sino que debía aportarse el certificado de que trata el numeral 1 del art. 30 de la Ley 527 de 1999 (modificado por el art. 161 del Decreto 19 de 2012), reglamentado por el decreto 333 de 2014 y que lo define como **“Certificado en relación con las firmas: mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene la clave pública de este.”**

Como quiera que dicho certificado no se allegó, no se cumple con el requisito de autenticidad; adicionalmente no puede verificarse la integridad de la información que contiene el pagaré (máxime si tenemos en cuenta que este contiene información manuscrita).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad RUITOQUE S. A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de AGENTE EXPERTO DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4661f44ec0609326c72f3b86591bb877f40c35e536b4295d2e91db8d8753839**

Documento generado en 20/06/2023 11:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>